
Norma General No. 03-2007

**NORMA GENERAL SOBRE REEMBOLSO O COMPENSACIÓN PARA
EXPORTADORES Y PRODUCTORES DE BIENES EXENTOS**

NORMA GENERAL SOBRE REEMBOLSO O COMPENSACIÓN PARA EXPORTADORES Y PRODUCTORES DE BIENES EXENTOS

Artículo 1: Para optar por las disposiciones previstas en el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-06, los exportadores deberán estar debidamente registrados ante la DGII, aportando los datos de exportaciones de los últimos 12 meses, certificados por el Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y copia del Registro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), así como tener actualizaciones los datos de ubicación, accionistas y actividad económica del Registro Nacional de Contribuyentes.

Párrafo: Las empresas que se convierten en exportadores posterior a esta fecha, deberán solicitar su registro como exportador a la DGII por lo menos sesenta (60) días antes de la solicitud del primer reembolso y a más tardar treinta (30) días después de la primera exportación y cumplir con las disposiciones de contenidas en la parte principal de este artículo.

Artículo 2: Los exportadores y productores de bienes exentos del ITBIS que reflejen créditos por ITBIS adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, a los fines de solicitar el reembolso o compensación de los saldos a favor antes indicados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con las disposiciones del artículo 1 de la presente Norma.
- b) Previo a su solicitud, haber reportado vía electrónica las compras y gastos de acuerdo a los establecido por la Norma General 1-07. Cuando se trate de solicitudes que se refieran a saldos acumulados a diciembre del 2006, deben haber sido reportados vía la Oficina Virtual de la DGII, los datos de las facturas que incluyen el ITBIS adelantado cuya compensación o reembolso es solicitada.
- c) Su solicitud de reembolso o compensación, deberá realizarse a través de la opción, “Solicitud Reembolsos y/o Compensaciones”, disponible en la Oficina Virtual de la DGII.

Artículo 3: A los fines de poder aplicar el silencio administrativo, indicado en el Artículo 350 del Código Tributario, el plazo de los dos (2) meses a cargo de la Administración Tributaria para emitir decisión, contará a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 4: El reembolso del ITBIS procede siempre que se haya satisfecho la posibilidad de compensación con deudas vigentes del contribuyente en cualquier impuesto, excepto los retenidos a cuenta de terceros. Si se produjera la compensación se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

Artículo 5: Todos los créditos declarados por los exportadores y productores de bienes exentos, por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios, que sean registrados como adelantos, deben tener como soporte **FACTURAS VÁLIDAS PARA CRÉDITO FISCAL** y por tanto incluir el número de

comprobante fiscal establecido por los Artículos 7,8 y 9 del Reglamento sobre Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

Artículo 6: Cuando se trate de créditos generados por ITBIS pagados en importaciones, se requiere que la Dirección General de Aduanas certifique los valores pagados por período.

Artículo 7: Los exportadores y productores de bienes exentos, podrán optar por solicitar la autorización de la DGII para que proveedores locales de insumos, les facturen en Comprobantes Especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación, sin el ITBIS correspondiente, para lo cual deberán remitir a la DGII facturas proforma, que contengan el ITBIS cargado. En todos los casos aplicará verificar la situación fiscal tanto del proveedor como del solicitante.

Párrafo: En los casos que proceda atendiendo a la naturaleza del negocio, la DGII podrá autorizar a proveedores debidamente depurados, cuando vendan a exportadores y/o productores de bienes exentos, a facturar libre del ITBIS, utilizando Comprobantes para Regímenes Especiales, siempre que el bien facturado represente una parte importante del ITBIS que compone el saldo a favor de los exportados y/o productores de bienes exentos y, por lo tanto, del costo de producción para sus productos.

Artículo 8: La presente Norma General deroga la Norma 05-06, de fecha 31 de Agosto del año dos mil seis (2006).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).